



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00104-00.
Accionante: Aura Lucia Olmos Pérez.
Demandado: E.S.E. Nivel I Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal Sucre.
Asunto: Auto que avoca conocimiento e inadmite demanda.

La señora Aura Lucia Olmos Pérez, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra la E.S.E. NIVEL I CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL – SUCRE, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal - Sucre. En dicha demanda se pretende el reconocimiento de una relación y al pago de unas acreencias laborales.

El mencionado Juzgado, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2016, decidió rechazar la demanda y remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, para lo de su competencia.

Contra la mencionada providencia, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, mediante providencia de fecha 26 de abril de 2016, decide el recurso de reposición instaurado, en el sentido de negarlo y confirmar el dictamen de fecha 17 de febrero de 2016, ya referenciado y declaro inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Como consecuencia de ello ordena la remisión del expediente a la oficina judicial para el reparto respectivo entre los Juzgados Administrativos de este distrito judicial.

Con fecha 24 de mayo de 2016, la oficina judicial de este distrito judicial, realiza el reparto, asignándole la presente demanda a esta dependencia.

Estudiada la demanda, los documentos que se anexan, y analizados los supuestos fácticos del caso, se avocará el conocimiento y se ordenará a la parte demandante adecuar la misma al medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberá formularla teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes ibídem.

Es pertinente indicar que mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la persona que crea lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

En este sentido la parte demandante deberá cumplir con lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, por lo que la demanda deberá contener:

“...1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe adecuar teniendo en cuenta entre otras la siguiente:

En lo referente a la estimación razonada de la cuantía siendo esta necesaria para determinar la competencia, se debe hacer conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA. Y artículo 157 ibídem:

“[...] la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...]”

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado¹.

“...el requisito,... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”

Es decir, que la fijación de la cuantía que se haga, debe estar fundada en razones o argumentos serios, encaminados a mostrar por qué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga, que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos.

De acuerdo con el artículo 163 del mismo estatuto, las pretensiones de la demanda deberán estar enunciadas con total claridad y precisión; dispone la norma:

“...Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Por lo anterior, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho e indicar la norma violada y el concepto de violación

Igualmente se debe ajustar el poder, toda vez que este debe estar dirigido a la autoridad competente y determinar claramente su objeto, por lo que debe hacerse conforme lo prescribe el artículo 74 del C.G.P:

“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse por verbalmente en audiencia o diligencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. [...]”

¹ Consejo de Estado. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

Así mismo, de los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos y anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado para cada entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al Ministerio Público, una (1) copia de la demanda para el archivo con sus anexos, tal como lo dispone el artículo 89 inciso 2 de C.G.P, en concordancia con el artículo 166 Numeral 5 del C.P.C.CA. De igual forma debe aportar en medio magnético la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 199² del C.P.A.C.A, e indicar la dirección electrónica en donde las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirán las notificaciones personales.³, como también se debe mencionar en el cuerpo de la demanda la norma violada y el concepto de violación. Artículo 162 Numeral 4.

Por último, se debe acreditar el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial ante el delegado del Ministerio Público, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCASE el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal - Sucre

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

²Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199 de la misma normatividad

Cuarto: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor César Olimpo Pérez Pérez, identificado con C.C. N° 11.042.083 expedida en Caimito – Sucre, y portador de la tarjeta profesional N° 226.187 del C.S. de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PEREZ MANJARRÉS

JUEZ